

Personal ventas:

Jefe Propaganda.  
Inspectores.  
Delegados.  
Agente Propaganda.  
Promotora demostradora.  
Aspirante Promotora demostradora.

Oficios auxiliares:

Jefe Almacén.  
Contraaestre.  
Capataz.  
Oficial primera oficios auxiliares.  
Oficial segunda oficios auxiliares.

Personal Subalterno:

Almacenero.  
Ordenanza.  
Cobrador.  
Mozo Almacén.  
Botones.

ANEXO II

Tabla salarial a partir de 1 de enero de 1982

	Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3
<b>Personal directivo:</b>			
Director	1.550.008	—	—
Jefe Técnico	1.171.865	—	—
Técnico	1.080.272	—	—
<b>Personal Proceso de Datos:</b>			
Jefe Proceso de Datos	1.171.865	—	—
Analista	1.050.541	—	—
Jefe Explotación	1.050.541	—	—
Programador Ordenador	918.160	950.296	982.431
Operador Ordenador	807.725	835.996	864.266
<b>Administrativo:</b>			
Jefe de primera	1.050.541	—	—
Jefe de segunda	918.160	950.296	982.431
Oficial de primera bilingüe	869.494	899.927	930.358
Oficial de primera	853.476	883.347	913.220
Oficial de segunda	807.725	835.996	864.266
Auxiliar	702.688	727.263	751.876
Aspirante Auxiliar	477.103	493.801	510.500
<b>Personal de Ventas:</b>			
Jefe Propaganda	1.020.896	—	—
Inspector	995.342	—	—
Delegado	943.121	976.130	1.009.140
Agente Propaganda	996.600	—	—
Promotora demostradora	—	—	—
Aspirante Promotora demostr.	—	—	—
<b>Oficios auxiliares:</b>			
Jefe Almacén	918.160	—	—
Contraaestre	833.928	863.115	893.324
Capataz	773.321	799.989	827.454
Oficial 1.º oficios auxiliares	742.535	768.523	794.512
Oficial 2.º oficios auxiliares	718.537	742.547	767.656
<b>Personal subalterno:</b>			
Almacenero	727.428	752.887	778.348
Ordenanza	695.750	720.102	743.353
Cobrador	695.750	720.102	743.353
Mozo Almacén	695.750	720.102	743.353
Botones	500.332	517.821	535.332

ANEXO III

Tabla salarial para el cálculo de la antigüedad a partir de 1 de enero de 1982

	Pesetas
<b>Personal Técnico:</b>	
Director	1.183.160
Jefe Técnico	851.095
Técnico	752.357
<b>Personal Proceso de Datos:</b>	
Jefe Proceso de Datos	851.095
Analista	744.127
Jefe Explotación	744.127

Pesetas

Programador Ordenador ... .. 629.843  
Operador Ordenador ... .. 533.009

Administrativo:

Jefe de primera ... .. 744.127  
Jefe de segunda ... .. 628.843  
Oficial de primera ... .. 571.343  
Oficial de segunda ... .. 533.009  
Auxiliar administrativo ... .. 442.558

Personal de Ventas:

Jefe Propaganda ... .. 733.138  
Inspector ... .. 711.176  
Delegado ... .. 664.556  
Agente Propaganda ... .. 615.210

Oficios auxiliares:

Jefe Almacén ... .. 628.843  
Contraaestre ... .. 628.843  
Capataz ... .. 502.822  
Oficial de primera ... .. 477.087  
Oficial de segunda ... .. 454.858

Subalternos:

Almacenero ... .. 464.459  
Ordenanza ... .. 427.496  
Cobrador ... .. 427.496  
Mozo Almacén ... .. 427.496  
Botones ... .. 271.295

29525

RESOLUCION de 23 de septiembre de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo Interprovincial para la Empresa «Industrias de Telecomunicación, S. A.» (INTELSA).

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Industrias de Telecomunicación, S. A.» (INTELSA), recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 11 de septiembre de 1982, suscrito por la representación de la Empresa y por la representación de los trabajadores el día 9 de septiembre de 1982 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y el artículo 2 del Real Decreto 1040/1982, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de septiembre de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albardonedo.

VI CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL ENTRE «INTELSA» Y SUS TRABAJADORES PARA LOS AÑOS 1982 Y 1983

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º **Ambito de aplicación territorial y personal.**—Las condiciones pactadas en el presente Convenio Colectivo serán de aplicación en todo el territorio nacional, respecto a las relaciones de trabajo entre «Industrias de Telecomunicación, S. A.» (INTELSA), y su personal, con arreglo a lo previsto en los artículos 2.º y 4.º de la vigente Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica de 29 de julio de 1970 y en el 85 del Estatuto de los Trabajadores vigente.

Art. 2.º **Ambito temporal.**—El presente Convenio entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien sus efectos se retrotraerán al 1 de enero de 1982.

Su vigencia comprenderá un período de dos años, a partir del 1 de enero de 1982, siendo prorrogable tácitamente de año en año, salvo que alguna de las partes formule la denuncia del mismo con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su vencimiento o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 3.º **Revisión semestral.**—El presente Convenio no tendrá revisión durante el año 1982.

El 1 de enero de 1983 se aplicará un aumento a todos los conceptos de la nómina y dietas, vigentes al 31 de diciembre de 1982, equivalente al 85 por 100 del IPC del año 1982; este porcentaje será revisable a partir del 1 de julio de 1983 en el supuesto de que el IPC del primer semestre rebase el 51 por 100 del total alcanzado en 1982, aplicándose en este caso el exceso entre ambos IPC.

De las revisiones del párrafo precedente quedan excluidos aquellos conceptos que según se determina más adelante tendrán un tratamiento diferente.

Art. 4.º *Unidad*.—Se conviene expresamente que las condiciones pactadas en el presente Convenio formen un todo indivisible. Como consecuencia del carácter de unidad que de esta forma se atribuye al Convenio, ambas partes acuerdan considerarlo nulo y sin eficacia alguna en el caso de que las autoridades competentes, en uso de sus facultades reglamentarias, no lo aprobasen en su totalidad y con la actual redacción salvo en el caso de que fuese para adaptarlo a normas de rango superior.

Art. 5.º *Comisión de Vigilancia del Convenio*.—Se crea una Comisión Paritaria de representantes de las partes negociadoras, para resolver las cuestiones que se deriven de la aplicación de este Convenio. Dicha Comisión estará integrada por cuatro representantes de los trabajadores designados por el Comité de Empresa y otros cuatro designados por la Dirección de la misma.

La decisión a voto de cada una de las dos representaciones se tomará por mayoría simple, dentro de cada una de ellas.

En caso de no lograrse acuerdo en torno a la cuestión planteada, se someterá la misma a la decisión de la autoridad competente.

## CAPITULO II

### Absorción y garantía personal

Art. 6.º *Absorción*.—Los aumentos salariales derivados de este Convenio no serán absorbidos con relación a los sueldos y salarios reales vigentes al 31 de diciembre de 1981, con las excepciones que a continuación se concretan:

a) Los aumentos del salario-Convenio derivados de un cambio de categoría originarían una disminución en la retribución voluntaria, si la hubiere, de hasta un máximo de la diferencia existente entre ambos salarios base.

b) Igualmente, los aumentos que se produzcan como consecuencia de la aplicación de las condiciones económicas en función de los años de servicio, fijadas en el artículo 32 de este Convenio para el personal técnico titulado, llevarán consigo también una disminución en la retribución voluntaria, si la hubiere, de hasta un máximo del plus al que se refiere el citado artículo.

Art. 7.º *Garantía personal*.—Se respetarán las situaciones personales que, en cómputo anual, exceden de las establecidas en este Convenio, manteniéndose estrictamente «ad personam».

## CAPITULO III

### Sistema de incentivos a la producción

Art. 8.º *Incentivos*.—En materia de remuneración por incentivos a la producción seguirá vigente para todo el personal obrero al que afecta el presente Convenio el sistema existente en INTELSA hasta la fecha, si bien y durante su vigencia se creará una Comisión Paritaria para que estudie y programe un nuevo sistema de primas y tiempos.

Art. 9.º *Incrementos*.—Las percepciones por incentivos a la producción se incrementarán durante los años 1982 y 1983 en la misma proporción que los salarios.

Art. 10. *Comisión Técnica de Productividad*.—Se mantiene una Comisión Técnica de Productividad para resolver, junto con la Dirección de INTELSA, los problemas derivados de la posible modificación total o parcial de los sistemas de producción que puedan afectar a las relaciones laborales de los trabajadores.

La composición y funcionamiento de dicha Comisión se regulará en el Comité de Empresa Central.

La Dirección de INTELSA facilitará a dichos representantes la documentación técnica necesaria para poder cumplir los fines indicados en el párrafo primero.

## CAPITULO IV

### Jornada y vacaciones

Art. 11. *Cómputo anual de horas*.—El cómputo anual de horas efectivas de trabajo se establece en 1.835 durante el año 1982 y 1.810 en 1983, respetándose la jornada de 1.741 horas para los trabajadores que, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio Colectivo, vinieran ya realizándola.

Art. 12. *Calendario laboral*.—Se fijará un calendario igual para las fábricas de Leganés, La Coruña y Getafe, excepto en lo referente a las fiestas locales.

Cada instalación tendrá su propio calendario laboral, si bien en todas ellas será idéntico el número de días de trabajo. En el supuesto de que se inicie una instalación durante el transcurso del año, para lo cual no se hubiera estructurado previamente un calendario laboral, se regirá, en este aspecto, por el de la instalación más próxima. El período de vacaciones anuales habrá de coincidir en todos los centros de trabajo.

Durante la vigencia del presente Convenio, los sábados inhábiles coincidirán en todas las instalaciones con la salvvedad que pueda llevar consigo el disfrute de puentes por la existencia de fiestas locales.

Art. 13. *Vacaciones*.—Se establece un período único de vacaciones para todo el personal de la Empresa, que comprenderá veintidós días laborables, con la única salvvedad de que dicho período se incrementará a veinticinco días, también laborables, para el personal que lleve quince o más años en la plantilla de la Empresa.

Art. 14. *Permisos particulares*.—La Empresa se compromete a conceder a todos los trabajadores permisos particulares de hasta diez días al año, como mínimo, siempre y cuando no se

altere de forma grave el proceso productivo o administrativo, según los casos.

Art. 15. *Garantía de empleo*.—La Empresa garantiza, durante la vigencia del presente Convenio, el empleo de toda su actual plantilla, con la excepción de las consecuencias que pudieran traer consigo la producción de hechos catastróficos.

## CAPITULO V

### Mejoras de carácter social

Art. 16. *Premio de jubilación*.

a) Se establece para el tiempo de duración de este Convenio un premio de jubilación que se hará efectivo por una sola vez en el momento de producirse la misma y su cuantía será, para los empleados, la suma del sueldo-Convenio, antigüedad y complemento voluntario (retribución voluntaria), correspondientes al mes anterior, y de treinta días de jornal-Convenio, antigüedad, retribución voluntaria y media de la prima de los tres últimos meses, para los obreros; todo ello por cada año de servicio prestado a la Empresa y con un tope máximo de nueve mensualidades.

Para la obtención de este premio será requisito indispensable que la jubilación se lleve a cabo antes de los sesenta y seis años de edad; si se efectuara después de haberse cumplido dicha edad, pero antes de los sesenta y siete años, el premio quedará reducido en un 50 por 100. No tendrán derecho a percepción alguna los trabajadores que se jubilen después de haber cumplido sesenta y siete años.

También se abonará el premio íntegro sin las deducciones del párrafo anterior a los trabajadores que se jubilen antes de los sesenta y cinco años, al amparo de la legalidad vigente, por el hecho de haber cumplido los cincuenta años de edad con anterioridad al 1 de enero de 1987.

Igualmente se hace extensivo a los casos de invalidez permanente.

Este premio se hará efectivo exclusivamente al personal que ya estuviera en plantilla en 31 de diciembre de 1980.

b) Durante los seis meses siguientes a la firma del presente Convenio se arbitrará un sistema, con participación de la Empresa y los trabajadores, para proceder a la jubilación anticipada y voluntaria desde los sesenta años con el 100 por 100 del salario real, cuya aceptación final se someterá tanto a los trabajadores como a la Dirección de la Empresa.

Art. 17. *Ayuda familiar*.—Se mantiene una ayuda familiar por importe de 1.397 pesetas mensuales por cada hijo menor de diecisiete años para el primer semestre de 1982 y de 1.403 pesetas para el segundo semestre del mismo año, aumentándose en 1983 en la misma proporción de los salarios. En el supuesto de que ambos cónyuges trabajen en la Empresa se abonará dicha percepción a uno de ellos.

Se abonará la matrícula y la primera mensualidad a los hijos del personal destinado en las instalaciones que deban desplazarse durante el curso académico.

Art. 18. *Ayuda a minusválidos*.—Los trabajadores que tengan a su cargo hijos o familiares inválidos físicos o psíquicos, y justifiquen documentalmente tal extremo a satisfacción del personal facultativo del Servicio Médico de la Empresa, percibirán una ayuda de 6.984 pesetas mensuales durante el primer semestre de 1982 y de 7.016 pesetas durante el segundo semestre de dicho año, por cada hijo o familiar minusválido que tuviera a su cargo durante los doce meses del año; en 1983 esta compensación se incrementará en igual proporción que los salarios. Este concepto es compatible con el que regula el artículo anterior y con la misma limitación para el supuesto de que ambos cónyuges trabajen en la Empresa.

No se percibirá esta ayuda cuando la minusvalidez aparezca o se declare después de haberse cumplido los sesenta y cinco años de edad, manteniéndose el derecho a percibirlo a todos aquellos que durante el Convenio de 1980 ya lo tuvieran reconocido.

Art. 19. *Becas*.—El fondo de becas fijado para el año 1982 se establece en 3.000.000 de pesetas, incrementándose esta cantidad con el porcentaje de aumento que se aplique con carácter general durante 1983.

Art. 20. *Guarderías*.—Se mantiene el concierto de las 120 plazas con la guardería laboral «El Fénix Mutuo», pudiendo ampliarse siempre que la capacidad de ésta lo permita y existan solicitudes pendientes.

Se acepta que pueda implantarse un sistema de análogas características para la fábrica de La Coruña.

Art. 21. *Complementos de enfermedad y accidente laboral del personal obrero*.—En caso de incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad común o accidente no laboral, la Empresa incrementará las prestaciones de la Seguridad Social y Montepío hasta el 100 por 100 de las percepciones del anexo número 1 ó 2 más retribución voluntaria y antigüedad, 20 por 100 Jefe de Equipo, prima de puntualidad (cuando corresponda según Convenio), plus de permanencia en categoría, plus de mando y plus de regionalización, conceptos éstos que no se devengarán durante la baja. Este complemento se abonará con un máximo de dieciocho meses ininterrumpidos, que podrá reducirse por cese en la situación de incapacidad laboral transitoria.

Transcurrido el plazo de treinta días en la situación de incapacidad por enfermedad común o accidente no laboral, la Empresa completará hasta el 125 por 100 de los conceptos del párrafo primero de este artículo, con exclusión de la prima de

puntualidad y los pluses de permanencia en categoría, mando y regionalización, que continuarán siendo del 100 por 100.

Asimismo en caso de accidente laboral el complemento abonado por la Empresa será tal que incremente hasta el 100 por 100 de la base computable la prestación del 75 por 100 percibida con cargo a la Seguridad Social.

La Dirección, en uso de las facultades que le otorga la legislación vigente, utilizará los servicios médicos de la Empresa en los casos que considere oportuno y necesario, en orden a constatar la certeza de las causas que originan las bajas en el trabajo.

De los pronunciamientos del servicio médico será informado el Comité de Empresa, el cual los estudiará conjuntamente con la Dirección.

Art. 22. *Seguro colectivo de vida.*—Quedarán amparados por el Seguro Colectivo de Vida existente en la Empresa aquellos trabajadores que lo soliciten, participando en el 1 por 1.000 anual del capital asegurado en concepto de cuotas.

Esta póliza queda concertada con la Compañía «Rentas y Seguros de Vida, S. A.», y su vigencia será desde el 1 de abril de 1980 renovable por periodos anuales.

Art. 23. *Economato.*—Durante la vigencia del presente Convenio se concretarán las condiciones para satisfacer las necesidades de los trabajadores en relación con este servicio.

Art. 24. *Licencias retribuidas.*—Se respetan las reguladas en la legislación vigente y además se concede una reducción de una hora en la jornada laboral de la trabajadora que tenga un hijo menor de nueve meses.

Art. 25. *Excedencias.*—Al finalizar el período de excedencia, el trabajador o trabajadora podrá reincorporarse a la Empresa.

Art. 26. *Comedor.*—Durante la vigencia del presente Convenio se mantendrá la proporción actual entre las aportaciones del trabajador y Empresa a los gastos de comedor, incrementándose paulatinamente la participación de los trabajadores desde el 1 de enero de 1984 hasta alcanzar el porcentaje del 25 por 100 inicialmente establecido.

Art. 27. *Cobertura de vacantes.*—Se dará preferencia al personal de la Empresa para ocupar las vacantes que se produzcan, siempre que se acredite la necesaria aptitud.

Art. 28. *Auxilio por defunción.*—Se concede un auxilio equivalente a quince días de retribución real del trabajador, sueldo o jornal más plus voluntario, plus de Técnicos titulados y antigüedad, que se concederá a los familiares de los fallecidos, con independencia de las demás prestaciones a que pueda tener derecho.

Art. 29. *Grupo de Empresa.*—Se concede una aportación de 3.000.000 de pesetas para actividades del Grupo de Empresa durante 1982, que se incrementará durante 1983 con un porcentaje aplicable con carácter general.

## CAPITULO VI

### Conceptos retributivos salariales

Art. 30. *Estructura de las retribuciones.*—Los conceptos retributivos del personal acogido al presente Convenio se encuadrarán de acuerdo con el Decreto de Ordenación del Salario de 17 de agosto de 1973 de la forma siguiente:

1. Salario base-Convenio.
2. Complementos:
  - 2.1. Personales:
    - a) Aumento por antigüedad.
    - b) Plus permanencia categoría.
    - c) Retribución voluntaria.
    - d) Plus por años de servicio para Técnicos titulados de grado superior y medio (ATS, Graduado Social y Maestro Industrial).
  - 2.2. De cantidad y calidad de trabajo:
    - a) Horas extraordinarias.
    - b) Incentivos.
    - c) Prima de puntualidad.
    - d) Plus de asistencia al trabajo personal empleado.
  - 2.3. De puesto de trabajo:
    - a) Plus de Jefe de Equipo.
    - b) Plus de trabajo a turno.
    - c) Plus de toxicidad, penosidad, peligrosidad y nocturnidad.
    - d) Plus de condiciones de trabajo.
    - e) Plus de mando.
    - f) Plus de profesionalidad.
    - g) Plus de regionalización.
    - h) Quebranto de moneda.
  - 2.4. De vencimiento periódico superior al mes:
    - a) Pagas extras de julio y Navidad.
    - b) Paga extra de septiembre.

Art. 31. *Salario base-Convenio.*—Es la parte de la retribución del trabajador fijada por unidad de tiempo y su cuantía es la expresada en los anexos números 1 y 2, que corresponden a los aumentos del 8,5 por 100 y 9 por 100, respectivamente, sobre las tablas vigentes hasta el 31 de diciembre de 1981. Durante 1983 las tablas del anexo número 2 experimentarán el incremento que corresponda de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.º del presente Convenio.

Art. 32. *Complementos personales.*

a) Antigüedad.—Se mantiene un trienio del 5 por 100 y sucesivos quinquenios de idéntica cuantía, calculándose el citado

porcentaje sobre el salario base-Convenio (anexos 1 y 2) más retribución voluntaria si la hubiese y plus de Técnicos titulados.

b) Plus de permanencia en categoría.—Se incrementa este plus a 699 pesetas mensuales durante el primer semestre de 1982 y a 702 pesetas durante el segundo semestre del mismo año. En 1983 su incremento vendrá determinado por el aplicado con carácter general a los salarios.

c) Retribución voluntaria.—Son las cantidades que sobre los sueldos y jornales base-Convenio tienen reconocidas «ad personam» algunos trabajadores, y sus cuantías se incrementarán con el 8,5 por 100 ó 9 por 100 según se trate del primero o segundo semestre del año 1982. En 1983 se revisarán sus importes con el porcentaje que, con carácter general, se aplique a los salarios.

d) Plus por años de servicio para Técnicos titulados de grado superior o medio (ATS, Graduado Social y Maestro Industrial).—Este concepto se hará efectivo a los titulados que figuran relacionados en el epígrafe en función de los años de servicio en su categoría en la Empresa y sus cuantías para el presente año serán las que se detallan a continuación, afectando igualmente a los asimilados a Peritos.

Denominación	Antigüedad empresa	Complemento primer semestre de 1982
Titulado Superior entrada.	Menos de 1 año ...	—
Titulado Superior de 5.º ..	Más de 1 año ... ..	3.943
Titulado Superior de 4.º ..	Más de 2 años ... ..	7.288
Titulado Superior de 3.º ..	Más de 5 años ... ..	10.931
Titulado Superior de 2.º ..	Más de 10 años ... ..	14.575
Titulado Superior de 1.º ..	Más de 15 años ... ..	18.219
Titulado Medio entrada ..	Menos de 2 años ... ..	—
Titulado Medio de 4.º ...	Más de 2 años ... ..	2.429
Titulado Medio de 3.º ...	Más de 5 años ... ..	4.859
Titulado Medio de 2.º ...	Más de 10 años ... ..	7.288
Titulado Medio de 1.º ...	Más de 15 años ... ..	9.718
		Complemento segundo semestre de 1982
Titulado Superior entrada.	Menos de 1 año ...	—
Titulado Superior de 5.º ..	Más de 1 año ... ..	3.660
Titulado Superior de 4.º ..	Más de 2 años ... ..	7.322
Titulado Superior de 3.º ..	Más de 5 años ... ..	10.982
Titulado Superior de 2.º ..	Más de 10 años ... ..	14.642
Titulado Superior de 1.º ..	Más de 15 años ... ..	18.303
Titulado Medio entrada ..	Menos de 2 años ... ..	—
Titulado Medio de 4.º ...	Más de 2 años ... ..	2.441
Titulado Medio de 3.º ...	Más de 5 años ... ..	4.881
Titulado Medio de 2.º ...	Más de 10 años ... ..	7.322
Titulado Medio de 1.º ...	Más de 15 años ... ..	9.761

En 1983 las cantidades correspondientes al segundo semestre experimentarán el mismo incremento de aplicación a las tablas de salarios.

Art. 33. *Complementos de cantidad y calidad de trabajo:*

a) Horas extraordinarias.—Se procurará al máximo su eliminación durante la vigencia del presente Convenio Colectivo, y únicamente se realizarán aquellas que se consideren urgentes o de necesidad. En caso de realización la Empresa se compromete a informar previamente al Comité de Empresa de la necesidad de realizar dichas horas extraordinarias, excepto en supuestos de escasa entidad o que requieran urgencia. Mensualmente la Empresa facilitará al Comité de Empresa la relación por secciones y número de operarios de las horas extraordinarias realizadas. Tales informes se tratarán en las reuniones ordinarias entre el Comité de Empresa y la Dirección.

La retribución de estas horas será optativa:

1. Con arreglo a la normativa vigente sobre horas extraordinarias, tomando como base de cálculo los salarios que aparecen en el anexo número 4 del presente Convenio, o

2. No percibir el importe económico estipulado en el párrafo 1.º y a cambio el trabajador disfrutará como permiso retribuido el 250 por 100 de las horas extraordinarias realizadas, pudiendo elegir el trabajador el momento de su disfrute.

b) Incentivos.—Las tablas de incentivos aplicables durante 1982 y 1983 llevarán los incrementos a que se refiere el artículo 9.º del presente Convenio.

c) Prima de puntualidad.—Se abonará una prima de puntualidad en cuantía de 28 pesetas por cada día de asistencia al trabajo y durante el período de vacaciones, con arreglo a las normas vigentes en la Empresa. Se exceptúa de esta percepción al personal de Instalaciones y Conservación, cuando perciban dietas, medias dietas o plus de regionalización.

En 1 de enero de 1983 se actualizará en función del aumento que experimenten los salarios.

d) Plus de asistencia al trabajo del personal empleado.—Se mantiene el plus de asistencia al trabajo para todo el personal empleado que alcance o supere el 50 por 100 de la jornada habitual, y su cuantía será de 120 pesetas por día de trabajo.

Este plus será de 163 pesetas para aquellos empleados cuyos sueldos, según tablas de Convenio de 1981 (anexo número 3), sean inferiores a 55.500 pesetas mensuales.

Este plus será actualizado en 1983 en proporción al aumento que experimenten los salarios.

**Art. 34. Complementos de puesto de trabajo.**

a) Plus de Jefe de Equipo.—Se abonará un plus del 20 por 100 para los Jefes de Equipo, definido en el artículo 79 de la Ordenanza de Trabajo, que se calculará referido a los salarios del anexo número 3 del presente Convenio teniendo en cuenta la antigüedad calculada igualmente sobre dichos salarios.

Durante 1983 serán de aplicación para el cálculo de este concepto las tablas del segundo semestre de año 1982 (anexo número 2).

b) Plus de trabajo a turno.—Se establece para el trabajador a turno un plus de 279 pesetas y 280 pesetas para el primer y segundo semestre de 1982, respectivamente por día de prestación de trabajo en dicha modalidad.

Durante la vigencia del presente Convenio se mantendrá la reducción de 0,67 horas en el turno de noche, establecida en el Convenio de 1980, sin que la misma afecte a personal de instalaciones.

Este concepto experimentará en 1983 el mismo incremento que se aplique con carácter general a los salarios y afectará exclusivamente a la cuantía del plus.

c) Plus de toxicidad, penosidad y peligrosidad.—Los trabajadores afectados por estas circunstancias serán beneficiados con un incremento del 20 por 100 del salario base fijado en el anexo número 3 del presente Convenio.

Plus de nocturnidad.—El personal que realice su trabajo durante el periodo nocturno de las veintidós a las seis horas percibirá un plus equivalente al 25 por 100 del salario base del anexo número 3 del presente Convenio.

Durante 1983 será de aplicación, para el cálculo de estos conceptos las tablas del segundo semestre de año 1982 (anexo número 2).

d) Plus de condiciones de trabajo.—Se establece un plus de 140 y 141 pesetas para el primero y segundo semestre de 1982, respectivamente, por día trabajado para el personal de fabricación primaria que trabaje en las secciones de Mecánica gruesa, Mecánica fina o Prensa. Dicho plus será absorbido en el supuesto de que estos trabajadores llegaran a percibir el plus del 20 por 100 de penosidad.

En 1 de enero de 1983 se incrementará este concepto en el mismo porcentaje aplicable a los salarios.

e) Plus de mando.—Durante la vigencia del presente Convenio se abonará un plus a los Jefes de Departamento, Bloque, Sección, Grupo, Jefe de Instalación y Encargados, siempre que los mismos tengan mando sobre otros trabajadores.

La distribución de este plus se hará efectiva durante doce meses en el año, siendo su cuantía mensual la que seguidamente se determina.

Denominación	Complemento primer semestre 1982	Complemento segundo semestre 1982
Jefe de Departamento ... ..	5.696	5.723
Jefe de Bloque ... ..	4.883	4.905
Jefe de Sección ... ..	4.069	4.088
Jefe de Grupo ... ..	3.255	3.270
Jefe de Instalación ... ..	3.255	3.270
Encargado ... ..	3.255	3.270

En 1 de enero de 1983 se incrementará este concepto en el mismo porcentaje aplicable a los salarios.

f) Plus de profesionalidad.—Se mantiene un plus de profesionalidad para el personal obrero de las fábricas calificado por la alta profesionalidad de su trabajo, concretándose su abono al personal que realice las funciones de pruebas electrónicas y a los que, cumpliendo los indicados requisitos, trabajen en las Secciones de Utillaje, Control de Utillaje, Mantenimiento de Aparatos y Mantenimiento de Edificios, y su importe será de 140 y 141 pesetas, para el primer o segundo semestre del año 1982, respectivamente, por cada día de trabajo.

En el año 1983 este concepto se incrementará con el mismo porcentaje que se aplique a los salarios.

g) Plus de regionalización.—Se mantiene para el personal regionalizado de Instalaciones un plus de regionalización por cuantía de 27.935 y 28.064 pesetas mensuales para el primero y segundo semestre de 1982, respectivamente, que se percibirá durante los doce meses del año.

En el año 1983 este concepto se incrementará con el mismo porcentaje que se aplique a los salarios.

h) Quebranto de moneda.—Se eleva de 500 a 1.000 pesetas la cantidad que por este concepto se abona a los responsables de las cajas, sin que este aumento sea de aplicación a aquellos Cajeros que tengan reconocidas unas cantidades superiores, a los que se aumentarán sus actuales percepciones de acuerdo a lo establecido con carácter general para los salarios.

En el año 1983 se incrementará este concepto de acuerdo con las condiciones especificadas en el artículo 3.º del presente Convenio.

**Art. 35. Complementos de vencimiento periódico superior al mes.**

a) Pagas extraordinarias de julio y Navidad.—Se abonarán dos pagas extraordinarias en julio y Navidad, calculadas sobre

el salario base Convenio (anexo número 2), más retribución voluntaria, más antigüedad, más plus de Técnicos titulados, en cuantía de una mensualidad para todo el personal en cada una de las dos ocasiones mencionadas.

b) Paga extraordinaria del mes de septiembre.—Se abonará en dicho mes una paga completa para el personal empleado y media mensualidad para el personal obrero, sobre la misma base de cálculo que las de julio y Navidad.

En el año 1983 se incrementarán de acuerdo con las condiciones especificadas en el artículo 3.º del presente Convenio.

**CAPITULO VII**

**Retribuciones no salariales**

Art. 36. Plus de distancia.—Se mantiene el plus de distancia para los trabajadores de las fábricas que, no utilizando los medios de transporte facilitados por la Empresa, tengan su residencia en Getafe, Madrid o en cualquier otra localidad que no sea Leganés.

Este plus se fija en 448 y 672 pesetas mensuales, respectivamente, es decir personal residente en Getafe, por un lado, y personal residente en Madrid u otras localidades incluida La Coruña, por otro, y se devengará durante todos los meses del año, excluido el de vacaciones.

El personal regionalizado de Instalaciones percibirá un plus de 672 pesetas mensuales, excluido el mes de vacaciones, cuando la prestación del servicio se realice en lugar que no exceda de 30 kilómetros de su centro de regionalización.

Este plus experimentará durante 1983 un incremento idéntico al que tengan los salarios.

Art. 37. Kilometraje.—Se abonarán 18,50 pesetas por kilómetro a todo el personal que viaje en medios propios durante todo el año 1982.

En el caso del personal de las fábricas, se requerirá autorización de la Empresa para la utilización de este medio de transporte.

Para el personal regionalizado de Instalaciones será de aplicación lo dispuesto en el punto 3 del artículo 40 de este Convenio.

En 1 de enero de 1983 se incrementará con el mismo porcentaje de aplicación a los salarios.

**Art. 38. Dietas.**

1. El sistema de dietas para todo el personal de la Empresa, excepto el personal regionalizado de Instalaciones, queda cuantificado de la siguiente forma:

Grupo	Primer semestre 1982	
	Península	Canarias
<b>De uno a quince días:</b>		
Especial ... ..	3.243	3.243
Primero ... ..	2.413	2.897
Segundo ... ..	2.283	2.716
Tercero ... ..	2.076	2.489
<b>Más de quince días:</b>		
Especial ... ..	3.092	3.092
Primero ... ..	2.263	2.716
Segundo ... ..	1.886	2.283
Tercero ... ..	1.659	1.992
Segundo semestre 1982		
	Península	Canarias

<b>De uno a quince días:</b>		
Especial ... ..	3.258	3.258
Primero ... ..	2.424	2.910
Segundo ... ..	2.274	2.728
Tercero ... ..	2.065	2.500
<b>Más de quince días:</b>		
Especial ... ..	3.107	3.107
Primero ... ..	2.274	2.728
Segundo ... ..	1.894	2.274
Tercero ... ..	1.687	2.001

2. El personal regionalizado de Instalaciones que trabaje en lugares cuya distancia a su centro de regionalización sea superior a 30 kilómetros percibirá, además del plus de regionalización, una dieta de 830 y 834, según se trate del primero o segundo semestre del año 1982, pesetas/día.

3. Todo el personal mientras trabaje en las instalaciones que no tenga derecho a percepción de dieta completa o plus de regionalización lo tendrá al 50 por 100 de aquella. A tal efecto se entiende por instalación todo Centro de trabajo dependiente de los Departamentos de Instalaciones y Conservación que no esté ubicado dentro de los recintos de las fábricas de Leganés, Getafe y La Coruña.

4. Durante el periodo de vacaciones reglamentarias no se percibirá dieta ni media dieta.

Las dietas cuyas cuantías se indican experimentarán duran-

te 1983 un incremento, aplicado sobre los valores que rigen para el segundo semestre de 1982, idéntico al que tengan los salarios.

Art. 39. *Complementos de dietas y medias dietas.*

1. Todas las dietas tendrán un complemento de 378 ó 379 pesetas, según se trate del primero o segundo semestre, cuando las horas de trabajo o viaje alcancen o superen el 50 por 100 de las que constituyen la jornada laboral, abonándose igualmente este complemento en los casos de accidentes de trabajo.

Las medias dietas tendrán unos valores de 189 o 190 pesetas, respectivamente, según el semestre de que se trate, y con los mismos condicionantes del párrafo precedente.

2. Durante el período de vacaciones reglamentarias no se percibirán estos complementos.

En 1983 se revisarán sus valores con el mismo porcentaje de incremento que los salarios.

CAPITULO VIII

Personal de Instalaciones y Conservación no regionalizado

Art. 40. Al personal de Instalaciones y Conservación, por sus peculiares características laborales y sin perjuicio de los derechos que les correspondan por el hecho de pertenecer a la plantilla de INTELSA y, por tanto, estar acogidos al presente Convenio, les será de aplicación la siguiente normativa:

1. El personal que trabaja en las instalaciones y venga a prestar sus servicios a las fábricas de Leganés o Getafe no percibirá dieta si hubiera sido contratado en la provincia de Madrid, excepto:

a) Cuando venga a realizar un curso en calidad de alumno, en cuyo caso percibirá por su total duración y asistencia al mismo la dieta o media dieta y el complemento por día trabajado que estuviera percibiendo en la instalación de origen, no siendo aplicable la bonificación de los quince primeros días.

b) Cuando lo haga para la realización de asuntos varios, en cuyo caso percibirá dieta y complemento de asistencia igual que en el apartado a) y durante los treinta primeros días.

Se consideran asuntos varios:

- Reuniones de trabajo.
- Consultas técnicas.
- Realización de informes.
- Reconocimientos médicos.
- Asuntos laborales y sindicales.
- Funciones de profesorado.
- Montaje y prueba de equipos cuya ubicación física deba ser la fábrica de Leganés.

En el supuesto de que la permanencia en los Centros de Leganés o Getafe exceda de treinta días y no rebase nueve meses tendrá igualmente derecho a la misma percepción durante todo el desplazamiento, la cual se hará efectiva al trabajador en el momento de su reincorporación a las instalaciones.

En caso de que la estancia en los citados Centros de Leganés o Getafe sea superior a los nueve meses, el trabajador sólo tendrá derecho a la percepción de los treinta primeros días, en los términos ya indicados.

Respecto al personal contratado fuera de la provincia de Madrid, que venga a las fábricas de Leganés o Getafe a prestar cualquier cometido, se establece que tendrá derecho a la percepción de dieta y complemento de dieta completa con la bonificación de los quince primeros días.

2. Economato.—Este personal disfrutará del carné de economato de la CTNE en aquellos lugares donde exista dicho economato.

3. Desplazamientos.—Este personal podrá escoger el medio de transporte que considere adecuado si bien, a efectos de cómputo de horas de viaje, se tomará como punto de referencia el tiempo que se hubiera invertido haciéndolo en ferrocarril, con la adición de una hora que corresponde a los desplazamientos urbanos necesarios.

Cuando se estime urgencia por parte de la Empresa o el viaje sea a/o desde fuera de la Península, el desplazamiento se realizará en avión, corriendo su importe a cargo de la Empresa. En estos casos, el aeropuerto a utilizar será el más próximo al lugar donde en ese momento se esté trabajando, pudiendo el trabajador elegir para este desplazamiento al aeropuerto el medio de transporte más idóneo en las condiciones que se establecen en el párrafo anterior.

4. Traslados.—El plazo de aviso por parte de la Empresa para proceder al traslado a otra localidad de un trabajador será de un mes para los que en ese momento residan en Canarias y quince días en los demás casos.

En el caso de que durante este tiempo de aviso hubiera de prorrogar la estancia el trabajador en su actual puesto de trabajo, la Empresa vendrá obligada a comunicarle el traslado definitivo o su anulación con quince o siete días de antelación, según se trate de Canarias o no, a la fecha en que, de no haber surgido tal necesidad, se hubiera llevado a cabo el traslado.

Cuando el día concedido como de viaje para el traslado coincida con un lunes o día laborable inmediatamente siguiente a un festivo el trabajador podrá optar por realizar el viaje durante el festivo o festivos inmediatamente anteriores.

Queda exceptuado de estos plazos de aviso de traslado el personal que ejerza las funciones que a continuación se mencionan:

- Mantenimiento y conservación.
- Control de calidad.

— Montaje y prueba de equipos de fuerza.

— Ajuste de selectores.

— Modificaciones urgentes en los equipos de distribución de tráfico solicitadas por el cliente, en cuyo caso el tiempo de permanencia en el destino, sin contar el de ida y el de vuelta, no podría exceder de diez días naturales. En estos casos, el aviso habrá de hacerse con una antelación mínima de veinticuatro horas.

5. Comisión de Traslados y Desplazamientos.—Se mantiene una Comisión de este carácter en cada instalación, que propondrá los trabajadores que deben ser trasladados o desplazados para un cometido concreto. Dicha Comisión estará constituida por Encargado, un Jefe de Equipo de montaje o pruebas, dos Montadores, dos Probadores y un Peón, cuando la plantilla de la instalación lo permita.

Las normas de funcionamiento, elección y constitución de estas Comisiones serán reguladas en el seno del Comité de Empresa Intercentros y reflejadas en el Reglamento de Régimen Interior.

Las propuestas de esta Comisión serán aceptadas siempre por la Empresa, salvo que, a su juicio, existan incompatibilidades técnicas en contrario.

Los traslados o desplazamientos de personal que presta sus servicios en instalaciones serán de la competencia de las Comisiones de Traslados, con arreglo a la normativa ya establecida, la normativa complementaria acordada en acta entre la Comisión Gestora de Instalaciones y Empresa de fecha 28 de agosto de 1976 y las variaciones que en cada momento se acuerden entre el Comité de Empresa Intercentros y Empresa.

CAPITULO IX

Derechos sindicales

Art. 41.

A) Comité de Empresa:

a) El Comité de Empresa es el único interlocutor válido de los trabajadores para tratar con la Dirección los aspectos de la contratación colectiva en el marco de la Empresa.

b) Seguirán funcionando con pleno reconocimiento por parte de la Dirección las siguientes Comisiones de trabajo del Comité de Empresa: Productividad, Seguridad e Higiene, Economato, Becas, Personal, Guardería, Comedor, Comisión de Vigilancia del Convenio, etc.

c) Tanto el Comité de Empresa como las Comisiones de trabajo podrán contar con el asesoramiento de Técnicos de las Centrales Sindicales siempre y cuando, a juicio del Comité y de la Empresa, la envergadura del tema a tratar lo requiera.

d) La Dirección facilitará información periódica de temas como: Modificación de sistemas de trabajo, contratos eventuales, movilidad del personal y ascensos de categoría información trimestral sobre la evolución de la Empresa e inversiones, horas extraordinarias, programas de trabajo etcétera.

e) En caso de sanciones leves, se informará simultáneamente al Comité de Empresa e interesado. En caso de faltas graves o muy graves se cursará comunicación al Comité de Empresa de su Centro de trabajo al menos con veinticuatro horas de antelación a la imposición de la sanción.

En caso de despidos por causas objetivas se cursará comunicación al Comité de Empresa de su Centro de trabajo al menos con veinticuatro horas de antelación de su comunicación al interesado.

f) Se garantizan los derechos sindicales regulados en el título II del Estatuto de los Trabajadores y además, los que actualmente tienen reconocidos en la Empresa los representantes del personal.

A efectos del cómputo de horas invertidas por cada representante, se permite la acumulación del total de las realizadas por cada una de las candidaturas elegidas, computándose por trimestres vencidos a efectos del control del límite de las cuarenta horas mensuales concedidas a cada representante para la realización de sus funciones específicas. No entrarán en el cómputo las horas invertidas en reuniones con la Dirección, en negociaciones de Convenio ni en elecciones sindicales.

g) En las instalaciones que no tengan ningún representante sindical de su plantilla, y exclusivamente durante el período de negociación de un Convenio Colectivo elecciones sindicales, la Dirección autorizará la actuación de un trabajador por Centro de trabajo para que realice las funciones de Delegado sindical.

B) Centrales Sindicales:

a) La Dirección reconoce a las Secciones sindicales de la Empresa de los Sindicatos legalmente constituidos que se hayan presentado como tales a las elecciones y hayan obtenido algún Delegado en el Comité de Empresa.

b) Todos los Sindicatos que cumplan el contenido del punto anterior tendrán un Delegado sindical que gozará de los mismos derechos y garantías que los Delegados del Comité de Empresa (excepto la de hacer fotocopias).

c) Todos los Sindicatos reconocidos tendrán derecho a difundir sus comunicados y exponerlos en los tableros que existen al efecto.

d) Dispondrán de un local para las secciones sindicales reconocidas en la Empresa, procurando que cada sección sindical tenga su propio local dotado de mobiliario y teléfono.

e) Las cuotas de los afiliados podrán ser descontadas por nómina.

f) Derecho a excedencia aquellos trabajadores que, con motivo de ocupar un cargo en su Sindicato, lo soliciten, con reintegro inmediato en las mismas condiciones anteriores.

g) En caso de sanción a un afiliado la Central sindical podrá emitir informe escrito que la Empresa estudiará.

### CAPITULO X

#### Disposiciones varias

##### Art. 42. Condiciones del personal de Instalaciones.

a) Durante la vigencia del presente Convenio la representación sindical y la Dirección iniciarán conjuntamente un proceso de negociación encaminada a procurar la adecuación de condiciones sociales entre todos los trabajadores, regionalizados y no regionalizados, de instalaciones, incluyendo en esta negociación la unificación de la clasificación del personal por conocimientos técnicos.

b) Con el fin de facilitar el acceso a cursos convocados por la Empresa entre el personal de Instalaciones, se redactarán unas normas elaboradas entre una Comisión formada por representantes de la Empresa y del Comité Intercentros, basadas en los siguientes puntos:

1.º Se publicará en todas las instalaciones con la antelación suficiente la planificación de los cursos para el personal de Instalaciones y Conservación, así como los conocimientos previos necesarios para el acceso a cada uno de ellos.

2.º Se potenciará la realización de cursos básicos para el personal de Instalaciones y Conservación, según las necesidades reales de la producción.

3.º Las condiciones para la participación en los cursos serán objetivas, siempre que la aptitud profesional sea la adecuada.

La redacción de las normas citadas deberá haber concluido como máximo el 30 de noviembre de 1982

Art. 43. Movilidad.—Se fija la fecha del 15 de diciembre de 1982 como límite para la redacción de unas normas que regulen la movilidad del personal de la Empresa. Estas normas serán acordadas entre el Comité de Empresa y la Dirección.

Art. 44. Promoción.—Durante la vigencia del presente Convenio se confeccionará una nueva estructuración económica de categorías y se elaborará un Reglamento para ascensos del personal.

##### Art. 45. Aprendices y Botones:

1. Becas.—La Empresa abonará el importe de los gastos ocasionados por motivo de estudio, previa presentación justificativa de los recibos pertinentes. Asimismo se les proporcionará gratuitamente todo el material escolar. Estos gastos se controlarán por el Departamento de Acción Social, que tramitará su abono y vigilará para que los mismos sean de cuantía razonable.

2. Primas de los Aprendices.—Será optativo por parte del Aprendiz trabajar con el código 2 o el Ap. a partir del segundo año de aprendizaje.

3. Los Aprendices y Botones que realicen estudios, y con el fin de que puedan atender dicha necesidad, disfrutará del horario de siete treinta a dieciséis doce horas.

4. La Dirección de INTELSA adquiere el compromiso de conceder la categoría de Oficial de tercera a todos los Aprendices de cuarto curso que hayan aprobado dicho curso.

5. Durante la vigencia del presente Convenio se regularán las condiciones laborales, formativas, etc. con arreglo a la legislación vigente y de acuerdo con el Comité de Empresa.

Art. 46. Repercusión económica del Convenio.—Las mejoras contenidas en este Convenio representan una repercusión económica global del 11,56 por 100 durante el año 1982.

Art. 47. Disposición derogatoria.—Queda derogado en su totalidad el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Industrias de Telecomunicación, S. A. (INTELSA), publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 1 de junio de 1981, de acuerdo con la Resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 14 de mayo de 1981.

Leganés, 1 de septiembre de 1982

### ANEXO 1

Tablas de sueldos base Convenio para el primer semestre de 1982

Categorías	Sueldo base mensual Convenio primer semestre de 1982
<b>Empleados:</b>	
Ingeniero y Licenciado ... ..	88.365
Perito, Aparejador, ATS y Grad. Social ...	84.296
Maestro industrial ... ..	58.562
Analista de primera ... ..	57.878
Analista de segunda ... ..	53.708
Auxiliar de Laboratorio ... ..	51.457
Jefe Organización de primera ... ..	69.246
Jefe Organización de segunda ... ..	64.387
Técnico de Organización de primera ... ..	57.878
Técnico de Organización de segunda ... ..	53.708
Auxiliar de Organización ... ..	51.457
Delineante proyectista ... ..	69.246
Dibujante proyectista ... ..	69.246

Categorías	Sueldo base mensual Convenio primer semestre de 1982
Delineante de primera ... ..	57.878
Delineante de segunda ... ..	53.708
Calcador ... ..	51.457
Reproductor de planos ... ..	50.368
Auxiliar Técnico de Oficinas ... ..	51.457
Jefe de Taller ... ..	76.148
Maestro de Taller ... ..	65.787
Maestro de Taller de segunda ... ..	64.505
Contramaestre ... ..	65.787
Encargado ... ..	63.611
Jefe primera Administrativo ... ..	69.246
Jefe segunda Administrativo ... ..	64.387
Oficial primera Administrativo ... ..	57.878
Oficial segunda Administrativo ... ..	53.708
Auxiliar Administrativo ... ..	51.457
Aspirante de diecisiete años ... ..	41.451
Aspirante de dieciséis años ... ..	37.806
Aspirante de quince años ... ..	34.839
Aspirante de catorce años ... ..	28.848
Almacenero ... ..	50.994
Chófer turismo ... ..	53.775
Chófer camión ... ..	54.513
Guarda Jurado ... ..	50.368
Vigilante ... ..	52.228
Cabo Guardas ... ..	53.127
Ordenanza ... ..	50.368
Portero ... ..	52.228
Conserje ... ..	50.368
Telefonista más de 50 teléfonos ... ..	38.370
Botones de diecisiete años ... ..	36.024
Botones de dieciséis años ... ..	33.452
Botones de quince años ... ..	32.274
Botones de catorce años ... ..	88.365
Jefe Técnico de primera ... ..	84.296
Jefe Técnico de segunda ... ..	76.148
Técnico Industrial de primera ... ..	65.787
Técnico Industrial de segunda ... ..	87.731
Analista de Sistemas ... ..	87.731
Operador Jefe de primera ... ..	81.755
Analista de Aplicaciones ... ..	81.755
Programador de Sistemas ... ..	81.755
Operador Jefe de segunda ... ..	81.755
Perforista Jefe de segunda ... ..	68.857
Programador de Aplicación ... ..	68.857
Operador A ... ..	68.857
Perforista Verificadora de primera ... ..	63.195
Programador ... ..	63.195
Operador B ... ..	63.195
Perforista Verificadora de segunda ... ..	56.904
Operador C ... ..	56.904
Perforista ... ..	56.904
Técnico Industrial ... ..	58.562
<b>Obreros:</b>	
Oficial de primera ... ..	51.857
Oficial de segunda ... ..	50.276
Oficial de tercera ... ..	48.850
Especialista y Mozo Almacén ... ..	48.399
Peón ... ..	46.819
Aprendiz de cuarto año ... ..	41.786
Aprendiz de tercer año ... ..	38.331
Aprendiz de segundo año ... ..	35.394
Aprendiz de primer año ... ..	32.545

### ANEXO 2

Tablas de sueldos base Convenio para el segundo semestre de 1982

Categorías	Sueldo base mensual Convenio segundo semestre de 1982
<b>Empleados:</b>	
Ingeniero y Licenciado ... ..	88.772
Perito, Aparejador, ATS y Grad. Social ...	84.684
Maestro Industrial ... ..	58.832
Analista de primera ... ..	58.145
Analista de segunda ... ..	53.954
Auxiliar de Laboratorio ... ..	51.694
Jefe Organización de primera ... ..	69.565
Jefe Organización de segunda ... ..	64.684
Técnico Organización de primera ... ..	58.145
Técnico Organización de segunda ... ..	53.954
Auxiliar Organización ... ..	51.694
Delineante Proyectista ... ..	69.565
Dibujante Proyectista ... ..	69.565
Delineante de primera ... ..	58.145
Delineante de segunda ... ..	53.954
Calcador ... ..	51.694
Reproductor de planos ... ..	50.600
Auxiliar Técnico de Oficinas ... ..	51.694

Categorías	Sueldo base mensual Convenio segundo semestre de 1982
Jefe de Taller	76.497
Maestro de Taller	66.090
Maestro de Taller de segunda	64.803
Contramaestre	66.090
Encargado	63.905
Jefe de primera Administrativo	69.565
Jefe de segunda Administrativo	64.684
Oficial de primera Administrativo	58.145
Oficial de segunda Administrativo	53.954
Auxiliar Administrativo	51.694
Aspirante de diecisiete años	41.642
Aspirante de dieciséis años	37.980
Almacenero	51.229
Chófer turismo	54.023
Chófer camión	54.764
Guarda Jurado	50.600
Vigilante	52.467
Cabo Guardas	53.372
Ordenanza	50.600
Portero	50.600
Conserje	52.467
Telefonista de más de 50 teléfonos	50.600
Botones de diecisiete años	38.547
Botones de dieciséis años	36.190
Jefe Técnico de primera	88.772
Jefe Técnico de segunda	84.684
Técnico Industrial de primera	76.497
Técnico Industrial de segunda	66.090
Analista de Sistemas	88.135
Operador Jefe de primera	88.135
Analista de Aplicaciones	82.132
Programador de Sistemas	82.132
Operador Jefe de segunda	82.132
Perforista Jefe de segunda	82.132
Programador de Aplicación	69.175
Operador A	69.175
Perforista Verificadora de primera	69.175
Programador	63.486
Operador B	63.486
Perforista Verificadora de segunda	63.486
Operador C	57.166
Perforista	57.166
Técnico Industrial	58.832
Obreros:	
Oficial de primera	52.095
Oficial de segunda	50.508
Oficial de tercera	49.075
Especialista y Mozo de Almacén	48.622
Peón	47.034
Aprendiz de cuarto año	41.978
Aprendiz de tercer año	38.508
Aprendiz de segundo año	35.557
Aprendiz de primer año	32.695

ANEXO 3

Tablas de sueldos base Convenio para el año 1982 de acuerdo con el artículo 26, apartado 5, del vigente Estatuto de los Trabajadores

Categorías	Sueldo base anual Convenio año 1982
Empleados:	
Ingeniero y Licenciado	1.329.138
Perito, Aparejador, AIS y Grad. Social	1.267.932
Maestro Industrial	880.960
Analista de primera	870.573
Analista de segunda	807.822
Auxiliar de Laboratorio	773.988
Jefe Organización de primera	1.041.561
Jefe Organización de segunda	968.478
Técnico Organización de primera	870.573
Técnico Organización de segunda	807.822
Auxiliar de Organización	773.988
Delineante Projectista	1.041.561
Dibujante Projectista	1.041.561
Delineante de primera	870.573
Delineante de segunda	807.822
Calculador	773.988
Reproductor de planos	757.608
Auxiliar Técnico de Oficinas	773.988
Jefe de Taller	1.145.349
Maestro de Taller	989.532
Maestro de Taller de segunda	970.257
Contramaestre	989.532
Encargado	856.811
Jefe de primera Administrativo	1.041.561
Jefe de segunda Administrativo	968.478
Oficial de primera Administrativo	870.573
Oficial de segunda Administrativo	807.822

Categorías	Sueldo base anual Convenio año 1982
Auxiliar Administrativo	773.988
Aspirante de diecisiete años	623.484
Aspirante de dieciséis años	568.656
Almacenero	767.025
Chófer turismo	808.857
Chófer camión	819.954
Guarda Jurado	757.608
Vigilante	785.559
Cabo Guardas	799.110
Ordenanza	757.608
Portero	757.608
Conserje	785.559
Telefonista de más de 50 teléfonos	757.608
Botones de diecisiete años	577.143
Botones de dieciséis años	541.854
Jefe Técnico de primera	1.329.138
Jefe Técnico de segunda	1.267.932
Técnico Industrial de primera	1.145.349
Técnico Industrial de segunda	989.532
Analista de Sistemas	1.319.601
Operador Jefe de primera	1.319.601
Analista de Aplicaciones	1.229.718
Programador de Sistemas	1.229.718
Operador Jefe de segunda	1.229.718
Perforista Jefe de segunda	1.229.718
Programador de Aplicación	1.035.717
Operador A	1.035.717
Perforista Verificadora de primera	1.035.717
Programador	950.544
Operador B	950.544
Perforista Verificadora de segunda	950.544
Operador C	855.918
Perforista	855.918
Técnico Industrial	880.860
Obreros:	
Oficial de primera	753.950
Oficial de segunda	730.974
Oficial de tercera	710.238
Especialista y Mozo Almacén	703.681
Peón	680.703
Aprendiz de cuarto año	607.529
Aprendiz de tercer año	557.304
Aprendiz de segundo año	514.599
Aprendiz de primer año	473.178

29526

RESOLUCION de 29 de septiembre de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la revisión salarial del XI Convenio Colectivo de la «Cia. Telefónica Nacional de España» y su personal.

Visto el acta con el acuerdo de revisión salarial, en cumplimiento de la cláusula tercera del XI Convenio y el Acuerdo Nacional de Empleo, adoptado por la Comisión de Interpretación General de 21 de septiembre de 1982, suscrito por las re- «Cia. Telefónica Nacional de España», recibido en esta Dirección General de 21 de septiembre de 1982, suscrito por las representaciones de la Empresa citada y por la de sus trabajadores el 16 de septiembre de 1982,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores, y en el 2 del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

- 1.º Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.
- 2.º Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).
- 3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Madrid, 29 de septiembre de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albaronero.

Comisión Negociadora del XI Convenio Colectivo de la «Cia. Telefónica Nacional de España» y su personal.

Texto del Acuerdo de revisión salarial y tablas de salarios de XI Convenio Colectivo de la «Cia. Telefónica Nacional de España»

Primero.— Inscribir en el pertinente Registro Central e acuerdo adoptado por la Comisión de Interpretación y Vigilancia del XI Convenio Colectivo de la CTNE el día 18 de septiembre de 1982 y que queda reflejado en su acta número 6, dando cumplimiento a la cláusula tercera del XI Convenio Colectivo referente a la revisión salarial en los mismos términos esta decididos en el Acuerdo Nacional sobre Empleo.

Segundo.—Para la debida constancia se adjunta copia de acta de la Comisión de Vigilancia e Interpretación a que se hace mención en el presente oficio.